Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

MANUEL SILVA SOTO, ET ALS Demandantes Apelantes v. SUIZA DAIRY, INC.; ET ALS Demandados Apelados	KLAN201800293	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: KPE11-3359 Sobre: Libelo e Intervención Torticera

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparecen ante nosotros Manuel A. Silva Soto (Silva Soto), Lucas Martínez Villalta (Martínez Villalta), Rafael Rivera Alicea (Rivera Alicea), y la Sucesión de Jared Reyes Lebrón (Reyes Lebrón) (denominados, en conjunto, los apelantes). En su recurso *Apelación,* impugnan la *Sentencia "enmendada"* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida el 14 de febrero de 2018 y notificada a las partes el día 16 del mismo mes y año. Mediante el citado dictamen, el Tribunal concedió a Silva Soto y la Sucesión de Reyes Lebrón la cantidad de $5,000.00 a cada uno por los daños sufridos a su reputación. De otro lado, el foro primario les concedió a Martínez Villalta y a Rivera Alicea $5,000.00 a cada uno por los daños sufridos

a su reputación, más $6,000.00 en concepto de sufrimientos y angustias mentales.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los apelantes trabajaron como vendedores de la Suiza Dairy Inc. (Suiza Dairy) hasta que fueron despedidos en 2010. Como consecuencia de ello, presentaron una demanda contra Suiza Dairy por libelo, intervención torticera y liquidación de licencias acumuladas. El 28 de febrero de 2012 el foro primario dictó una Sentencia Parcial, en la cual desestimó la causa de acción por intervención torticera y la reclamación salarial. A la fecha de hoy, dichas determinaciones son finales y firmes.

La causa de acción por difamación y libelo fue resuelta el 27 de enero de 2015, cuando el Tribunal desestimó mediante su *Sentencia* las causas de acción por difamación en su modalidad de libelo con respecto a Silva Soto y Reyes Lebrón; no obstante, concedió a cada uno de los restantes apelantes, Martínez Villalta y Rivera Alicea, $3,000.00 como indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la difamación.

El 29 de junio de 2017, emitimos una Sentencia mediante la cual revocamos el dictamen del foro primario y le ordenamos que cuantificara los daños conforme a la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, (2016). De esta manera, el Tribunal emitió la *Sentencia "enmendada"* aquí impugnada, mediante la cual les concedió a Silva Soto y la Sucesión de Reyes Lebrón $5,000.00 a cada uno por los daños sufridos a su reputación; por otra parte, les concedió a Martínez Villalta y a Rivera Alicea $5,000.00 a cada uno por los

daños sufridos a su reputación, más $6,000.00 en concepto de sufrimientos y angustias mentales.

Inconformes con las sumas otorgadas, los apelantes recurren nuevamente ante nosotros y formulan los siguientes señalamientos de error:

> PRIMERO: Erró el TPI al desobedecer el mandato del Tribunal de Apelaciones e insistir en conceder una indemnización ridículamente baja al apelante Manuel Silva Soto.
>
> SEGUNDO: Erró el TPI al desobedecer el mandato del Tribunal de Apelaciones e insistir en conceder una indemnización ridículamente baja al apelante Jared Reyes Lebrón.
>
> TERCERO: Erró el TPI al desobedecer el mandato del Tribunal de Apelaciones e insistir en conceder una indemnización ridículamente baja al apelante Lucas Martínez Villalta.
>
> CUARTO: Erró el TPI al desobedecer el mandato del Tribunal de Apelaciones e insistir en conceder una indemnización ridículamente baja al apelante Rafael Rivera Alicea.
>
> QUINTO: Erró el TPI al no conceder honorarios de abogado a favor de los apelantes Manuel Silva Soto y Jared Reyes Lebrón a pesar de que cada uno prevaleció en su respectiva reclamación por difamación.

En lo que atañe a la tarea judicial de estimar y valorar los daños, se ha reconocido la complejidad que ello comporta por razón de que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas. Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de moderación judicial de parte de los foros apelativos, fundada en los criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de primera instancia. *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150 (2007). En razón de ello, se ha señalado que le "corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa

y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos". *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009).

Así pues, el Tribunal Supremo ha establecido que el criterio rector al momento de revisar las cuantías concedidas en los casos de daños y perjuicios es que los tribunales apelativos debemos guardar deferencia a las valoraciones de daños que haga el Foro de primera instancia, por ser quien tiene el contacto directo con la prueba testifical y quien está en mejor posición para emitir un juicio. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012). De tal forma, sólo tenemos facultad de modificarlas en aquellas instancias en que sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Herrera v. Ramírez*, 179 DPR 774 (2010).

No obstante, cuando una parte solicite la modificación de la indemnización concedida por el foro de primera instancia, deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. *Albino v. Ángel Martínez, Inc*., 171 DPR 457 (2007). Asimismo, "la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas", por lo que "sólo cuando se nos acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable procederemos a revisarla, de lo contrario, reiteramos la norma de abstención judicial para intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el foro de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393, 399 (2008).

Para determinar si la cantidad concedida por el Tribunal de Primera Instancia es razonable, los tribunales apelativos debemos "considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos

similares resueltos anteriormente". *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, pág. 909. En vista de ello, el Tribunal Supremo advirtió "a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan". *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016).

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, aquellos planteamientos que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial firme, constituyen la ley del caso. *In Re Fernández Díaz I*, 172 DPR 38, 43 (2007). Ante tal situación, dichos planteamientos que han sido adjudicados por este tribunal o por el Tribunal de Primera Instancia, no pueden ser reexaminados. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). No obstante, a modo de excepción, "cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de [D]erecho diferente". *Rivera v. Insurance Co. of P.R.*, 103 DPR 91, 94 (1974).

Así, aun cuando no se trata de un mandato inflexible, esta doctrina recoge la costumbre deseable de que "las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales". *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 607 (2000). Citando *Messenger v. Anderson*, 225 U.S. 436, 444 (1912), el Tribunal Supremo señaló lo siguiente con relación a la ley del caso:

> [L]a frase "ley del caso", según se aplica al efecto que puedan tener las órdenes previas de un juez en las decisiones que luego toma dentro de un mismo pleito, expresa meramente la práctica general observada por los tribunales de negarse a reabrir lo que ya antes se ha

> decidido.... *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*, pág. 607.

La doctrina de la ley del caso se encuentra estrechamente relacionada con la figura del mandato, que es "el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma". *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). Por lo tanto, una vez remitido el mandato al tribunal de menor jerarquía, este deberá continuar con los procedimientos del caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia, conforme a lo resuelto por el foro apelativo. *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). En síntesis, el mandato obliga al foro apelado y este no puede examinar nuevamente las cuestiones resueltas. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005).

En el caso de autos, la *Sentencia* hace una distinción entre la situación de dos de los apelantes -Silva Soto y Reyes Lebrón- de la de los restantes -Martínez Villalta y Rivera Alicea-. En cuanto a los primeros, el Tribunal no encontró probado que hubiesen sufrido daños compensables, mientras que, en el caso de los segundos, sí. Ahora bien, en la *Sentencia "enmendada"*, el foro primario concedió a Silva Soto y a Reyes Lebrón la suma de $5,000.00 a cada uno por los daños sufridos a su reputación, en cumplimiento de nuestro mandato remitido. De otro lado, en el caso de Martínez Villalta y de Rivera Alicea, el Tribunal aumentó de $3,000.00 a 5,000.00 a cada uno por los daños sufridos a su reputación, más $6,000.00 a cada uno en concepto de sufrimientos y angustias mentales.

Los apelantes sostienen que el foro primario desobedeció el mandato de un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, toda vez que no tomó como referencia la indemnización concedida en el caso *Quiles Algarín v. Asociación Bonafide Ulees*, KLAN201501558. En aquella ocasión, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la parte demandada a desistir de las publicaciones difamatorias y a resarcir a la demandante con la suma de $35,000.00 por los daños ocasionados. Ahora bien, en el caso de epígrafe, el foro primario sí tomó como referencia la cantidad concedida, pero distinguiendo las circunstancias particulares de cada caso.

En *Quiles Algarín v. Asociación Bonafide Ulees*, *supra*, la cantidad de publicaciones difamatorias fue mayor; además, en aquella ocasión, los daños ocasionados por dichas publicaciones incluyeron un prolongado tratamiento psicológico, múltiples visitas al psiquiatra, un diagnóstico de depresión mayor, y la prescripción de diversos medicamentos para el insomnio y la depresión. En el caso de epígrafe, en cambio, el foro primario concluyó que Silva Soto y a Reyes Lebrón no lograron demostrar sufrimientos y angustias mentales mediante prueba suficientemente específica; en cuanto a Martínez Villalta y a Rivera Alicea, valoró en $6,000.00 la suma concedida a cada uno por concepto de sufrimientos y angustias mentales.

Cabe recordar que al dictamen impugnado le cobija una presunción de corrección y que son los apelantes quienes tienen el peso de la prueba de demostrar lo contrario. En lugar de argumentar en cuanto a la magnitud de los daños sufridos, que según sostienen, fueron compensados de manera ridículamente baja, estos solicitan que automáticamente se aumente las cantidades concedidas. No obstante, el

hecho de que este Tribunal de Apelaciones comparara el caso *Quiles Algarín v. Asociación Bonafide Ulees*, *supra*, con el de autos, no implica que deban concederse las mismas sumas, al margen de la prueba desfilada y de los hechos particulares de cada caso. Ello, toda vez que "las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario". *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 491. Por tanto, concluimos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al conceder a todos los apelantes una partida por los daños sufridos a su reputación -en cumplimiento del mandato de este Tribunal de Apelaciones- y aumentar dicha partida concedida en la *Sentencia*, tomando como referencia el caso de *Quiles*. Esto, sin obviar la prueba desfilada en cuanto a los sufrimientos y angustias mentales, cuya apreciación, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, merece nuestra deferencia.

Por último, en cuanto a la procedencia de los honorarios de abogado, su imposición "sólo procede cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad". *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013). La *Sentencia* de 27 de enero de 2015 concedió a Martínez Villalta y a Rivera Alicea la suma de $3,000.00 a cada uno, en concepto de honorarios; no así a Silva Soto y Reyes Lebrón, cuyas reclamaciones fueron desestimadas. No obstante, en la *Sentencia "enmendada"*, el Tribunal concedió a todos los apelantes una partida por los daños sufridos a su reputación, mantuvo los honorarios adjudicados a Martínez Villalta y Rivera Alicea, pero guardó silencio en cuanto a la concesión de los honorarios a favor de Silva Soto y Reyes Lebrón. Por

tanto, en la medida que la identidad de circunstancias que llevaron al foro recurrido a determinar temeridad originalmente se advierten también en los hechos de la Sentencia enmendada, rectificamos el error que supone su falta de adjudicación y hacemos extensiva la concesión de los honorarios otorgados en la *Sentencia* a todos y cada uno de los apelantes, por la suma de $3,000.00 a cada uno de ellos.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia "enmendada"*, a los efectos de conceder honorarios de abogado a todos los apelantes, por la cantidad de $3,000.00 a cada uno de ellos. Así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal Interina